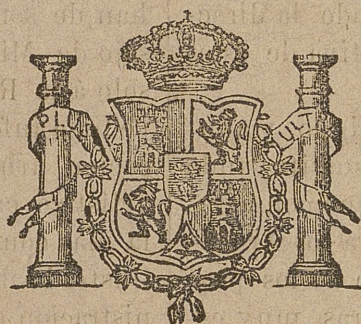


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837*).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecera hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 20 de Enero de 1886*).

Seccion segunda.

Ministerio de Fomento.

EXPOSICION.

SEÑORA: Con la denominacion de *Construcciones civiles*, y á cargo del crédito especial consignado en el presupuesto de gastos de este Ministerio, se llevan á cabo las obras de edificacion y reparacion correspondientes á los diversos establecimientos é institutos que de este centro dependen, así como las de restauracion de los monumentos históricos y artísticos en cuya existencia está interesada

la gloria de la Nacion. La importancia de estas atenciones, las sumas considerables que desde hace largo tiempo se vienen destinando á su sostenimiento, y las que en lo sucesivo será necesario continuar aplicando al mismo fin, reclaman imperiosamente que el acierto en el desempeño de tales servicios no dependa sólo del recto criterio y esmerado celo de los funcionarios á quienes esté encomendada su gestion, sinó que se funde en reglas y preceptos de carácter general, como base de una organizacion que la experiencia complete y perfeccione.

Desde que en 1862 se estableció en la Direccion general de Obras públicas el Negociado de *Construcciones civiles*, muy pocas son las disposiciones que sobre esta materia se han dictado, y ya por esta causa, ya por la urgencia con que se ha deseado á veces realizar proyectos ideados con el más vivo entusiasmo, ya tambien por dificultades que en todos ramos embarazan siempre la marcha de la Administracion, ha venido á resultar que lo hecho en este punto es debido casi exclusivamente á la iniciativa de mis dignos predecesores en este Ministerio, de cuyos propósitos nobilísimos no hay para qué dudar un momento, pero que no han evitado hasta ahora entre otros inconvenientes el muy

grave de ser sobradamente excesivos los gastos que en general han ocasionado la direccion facultativa y la administrativa de estas obras.

Este mal es por desgracia antiguo, y aunque poco há se quiso remediar sustituyendo con sueldo fijo la remuneracion que con arreglo á la tarifa oficial se abonaba á los Arquitectos encargados de la formacion de los proyectos y de la direccion de las obras, muy escasa es la ventaja obtenida, porque no habiéndose señalado límites al número de aquellos, hoy se satisfacen solo en Madrid cerca de cien mil pesetas por sueldos de los mismos, el Ministerio tiene encargado aquí este servicio á nueve Arquitectos directores de las obras, un Ingeniero agrónomo y cinco Arquitectos auxiliares, satisfaciendo á la vez más de 60.000 pesetas por el personal de Delineantes, Escribientes, Sobrestantes y otros subalternos, sin incluir algunas obras por las cuales se abonarán honorarios de tarifa á los Arquitectos. A este estado de cosas es preciso poner término inmediatamente; hay que reducir este numeroso personal, fijar el que con carácter permanente y de planta ha de tener á su cargo estos servicios, y el cual podrá estar decorosamente dotado, con la ventaja de que se logre á la vez introducir notable economía en los gastos.

Pero no cree el Ministro que suscribe que las reformas deben limitarse á este punto. La inversion de los recursos que el presupuesto del Estado pone en manos de la Administracion debe ser siempre objeto de atencion suma para el Gobierno, y no basta al tratarse de cantidades de consideracion que como consecuencia de un expediente más ó menos detenidamente instruido, ó sin expediente quizás, se acuerde por simple Real orden emprender obras que obligan á crecidos desembolsos para su realizacion, sinó que como garantía y como satisfaccion que se debe al país, de cuyos intereses el Gobierno es diligente y cauto administrador, hay que establecer como regla general que no debe acometerse obra alguna de importancia sin previo acuerdo del Consejo de Ministros y Real decreto que así lo determine.

Considera tambien muy conveniente el Ministro que suscribe procurar la mayor bre-

vedad en la formacion de los proyectos que han de someterse á la deliberacion del Consejo de Ministros, y al efecto entiende que solo á la Real Academia de Bellas Artes debe pedirse informe, porque para obras de edificacion urbana y con carácter esencialmente artístico casi siempre aquella Corporacion es la más competente sin duda alguna, y en su ilustrado dictamen hallará siempre la Administracion cuanto pueda necesitar para la resolucion acertada de estos asuntos.

En la ejecucion de las obras tiene el Ministro que suscribe demostrada ya su opinion de que ha de acudir siempre á la subasta pública, y solo entiende que pueda prescindirse de este sistema cuando la excepcion se halle perfectamente justificada.

Por último, si á las reglas que quedan enumeradas se agrega el precepto de que periódicamente se haga saber en la *Gaceta* y por medio de Memorias que dé á luz la Direccion del ramo el curso de las obras, sus adelantos, los incidentes que en ellas ocurran, los gastos que ocasionen y los demás datos y noticias que la opinion pública ha de juzgar, y si se adoptan tambien medios para conseguir que las obras una vez emprendidas lleguen á término en plazo fijo y de antemano señalado, no cabe desconocer que con estas medidas se entra resueltamente en el camino de la reorganizacion de este servicio en condiciones de manifiesta utilidad y de prudente economía.

Fundado en estas consideraciones, y de conformidad con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de Enero de 1886.—SEÑORA.
—A L. R. P. de V. M., *Eugenio Montero Rios*.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para disponer se lleven á efecto obras de nueva construccion ó de reparacion de edificios con cargo al crédito de

Construcciones civiles comprendido en el presupuesto de gastos del Ministerio de Fomento, será necesario lo siguiente:

1.º Formacion del oportuno proyecto facultativo en virtud de Real orden motivada á que se acompañe los programas de la obra en que se expresen detalladamente las condiciones de localidad y distribucion que ha de tener.

2.º Aprobacion del proyecto formado de conformidad con lo prevenido en la Real orden que le dé origen, previo informe de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

3.º Real decreto del Ministerio de Fomento, con acuerdo del Consejo de Ministros, disponiendo la ejecucion de las obras. No será necesario Real decreto para las obras de reparacion ó conservacion cuyo presupuesto no exceda de 100.000 pesetas, pero se publicará en la *Gaceta* la Real orden que lo disponga.

Art. 2.º Las obras se ejecutarán por contrata en virtud de subasta pública, excepto los casos previstos por las disposiciones vigentes y en los que por razones de gobierno y de conveniencia pública se crea necesario adoptar temporalmente el sistema de administracion. Podrán hacerse por este último sistema las restauraciones de los edificios declarados monumentos históricos ó artísticos y toda ornamentacion ó declaracion que tenga el carácter propio de las obras de arte.

Art. 3.º En todo proyecto de obras se fijará el máximum de tiempo que ha de invertirse en su ejecucion, comprendiéndose este plazo con cláusula penal, como una de las condiciones del pliego de las de subasta.

Art. 4.º El servicio de construcciones civiles estará á cargo del personal facultativo que nombre el Ministerio de Fomento.

Art. 5.º Habrá en Madrid tres Arquitectos Directores y tres Auxiliares de los tres primeros; uno tendrá la categoría de Jefe de Administracion de primera clase, otro de segunda y otro de tercera; los haberes que les corresponden de 10.000, 8.750 y 6.500 pesetas les serán abonados en concepto de equivalencia de honorarios. Los Arquitectos auxiliares tendrán el haber de 5.000 pesetas uno, y 4.000 cada uno de los otros dos en igual concepto que los anteriores.

Art. 6.º Se reducirá este personal cuando resultare innecesario su sostenimiento por haber disminuido las obras en construccion. Por el contrario, si éstas aumentasen considerablemente en número é importancia, se nombrarán por el Ministerio de Fomento los Arquitectos Directores ó Auxiliares que fueren notoriamente necesarios, los cuales cesarán tan luego como terminen las circunstancias que hicieron preciso su nombramiento. El haber que disfruten será inferior al señalado á los de planta y se les abonará en igual concepto que á éstos.

Art. 7.º Los Arquitectos que hayan de dirigir las obras que se ejecuten en provincias serán nombrados tambien por el Ministerio de Fomento; sus haberes tendrán carácter temporal, se les abonarán como gratificacion en equivalencia de honorarios y se acomodarán á la importancia de las obras, no excediendo en ningun caso de los señalados á los de Madrid.

Art. 8.º El Ministerio, á propuesta de los Arquitectos Directores de las obras, así de Madrid como de provincias, determinará al principio de cada año económico el personal subalterno que fuere necesario, y señalará la cantidad que se ha de abonar como gastos del material por el estudio y formacion de proyectos y por los trabajos que requieran durante la ejecucion de las obras.

Art. 9.º Cuando se acordare proceder al reconocimiento de edificios ó monumentos históricos y artísticos existentes situados fuera de Madrid, el Ministerio, al designar el Arquitecto que haya de cumplir este servicio, fijará la cantidad que ha de percibir por todos conceptos, incluso los gastos de viaje. La Real orden que lo determine se publicará en la *Gaceta*.

Art. 10. La inspeccion de las construcciones, ya se hagan por contrata ó por Administracion, estará á cargo de Juntas de obras, que se compondrán:

De un Presidente nombrado por el Ministro, y que en casos de importancia podrá ser un individuo del de Instruccion pública, del de Agricultura, Industria y Comercio, de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos ó de las Academias Española, de la Historia, de Bellas Artes y de las de Ciencias.

Dos ó más Vocales nombrados en virtud de propuesta de la corporacion ó instituto á que corresponda el edificio en obra.

Un Arquitecto, individuo de la Academia de Bellas Artes de San Fernando, con el carácter de Inspector facultativo nombrado en virtud de propuesta en terna de dicha corporacion.

El Arquitecto Director de las obras, que no tendrá voto en las deliberaciones de la Junta.

Un Secretario, que tendrá además el cargo de Interventor en las obras por Administracion.

Los Arquitectos inspectores y los Secretarios ejercerán sus funciones en las Juntas de dos ó más obras, y su número se fijará con arreglo á las que haya pendientes. Los primeros tendrán las dietas de 40 pesetas mensuales y de 30 los segundos por cada Junta á que pertenezcan. Los demás cargos serán honoríficos y gratuitos.

Art. 11. Estas Juntas dependerán inmediatamente de la Direccion general á cuyo servicio correspondan las obras, y con arreglo á las instrucciones que de la misma reciban, desempeñarán las siguientes funciones:

Primera. Inspeccionar, vigilar y enterarse de la marcha que llevan las obras y de los incidentes que ocurran en las mismas y que puedan afectar á su terminacion en el plazo establecido y con arreglo al proyecto aprobado.

Segunda. Examinar y remitir con informe á la Direccion general respectiva las certificaciones de obras, las liquidaciones, presupuestos adicionales, listas y cuentas de los gastos de toda clase que ocurran. En el caso de que las obras no se hicieran por subasta, los Arquitectos someterán á la aprobacion de las Juntas todos los contratos parciales que celebrarán para ejecucion de aquellas.

Tercera. Hacer la recepcion provisional y definitiva de las obras y suscribir el acta correspondiente.

Cuarta. Remitir al Ministerio por conducto de la Direccion correspondiente los datos necesarios para la publicacion de los estados y Memoria que previene este decreto.

Art. 12. El Ministerio de Fomento publicará en la *Gaceta* todos los trimestres una re-

lacion en que se consigne el estado de cada una de las obras á que se refiere este decreto, el importe de los libramientos expedidos para pago de los mismos y un resúmen general de los sueldos y de los gastos para material de oficina, con las observaciones necesarias para dar á conocer las incidencias que en las obras hayan ocurrido. El Ministerio publicará tambien una Memoria anual relativa á estas obras, en la que se insertará la parte más principal de los proyectos, los resúmenes de gastos y todas cuantas noticias se obtengan de la marcha y vicisitudes de las mismas. Se unirán á dicha Memoria láminas que representen los planos y dibujos que por su importancia merezcan ser dados á la luz pública.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

El Ministro de Fomento, teniendo en cuenta el número, importancia y situacion de las obras que se hallan pendientes en Madrid, dictará las disposiciones necesarias para que en el más breve plazo posible y sin daño del servicio quede reducido el personal facultativo y administrativo existente en la actualidad al que establece el presente decreto.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, *Eugenio Montero Rios*.

Seccion cuarta.

NÚM. 149.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Esta Corporacion ha acordado señalar el dia 22 de Febrero próximo y hora de las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de construccion de un trozo de carretera de la de Mota del Marqués al confin de la provincia de Zamora, Seccion de Casasola de Arion, al confin de la provincia, bajo el tipo de 29.721 pesetas 56 céntimos conforme á los precios asignados á las diferentes unidades de obra.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por el Real decreto de 4 de Enero de 1883, en el Salon de sesiones de la Excelentísima Diputacion bajo la presidencia del

Sr. Gobernador ó Diputado en quien delegue, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma los presupuestos y pliegos de condiciones para conocimiento del público.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados escritos en papel de peseta, arreglados al adjunto modelo, consignándose en la Depositaria de fondos provinciales para tomar parte en la subasta el 5 por 100 del importe del presupuesto, ampliándose á un diez por 100 al que le fuesen adjudicadas las obras, para responder de su ejecucion. El depósito podrá hacerse en metálico ó en papel del Estado, al tipo que les está designado, acompañándose á cada pliego la cédula personal y el documento que acredite haber hecho el depósito.

Valladolid 18 de Enero de 1886.—El Vicepresidente, *Ruperto Díez y Díez*.—El Secretario, *Juan Callejo*.

Modelo de proposicion.

Don F. de T., vecino de..... enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de esta provincia del dia..... de Enero último, condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de construccion de un trozo de carretera de Casasola de Arion al confin de la provincia, se compromete á tomar á su cargo la ejecucion de las mismas con extricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 147.

ADMINISTRACION DE HACIENDA
DE LA
PROVINCIA DE VALLADOLID.

A los Sres. Alcaldes de la provincia.

CIRCULAR.

Ha llamado la antencion de esta oficina que los Sres. Alcaldes no cumplen con exactitud lo que dispone el Reglamento de la contribucion industrial en la parte referente á la industria de patentes, y en su consecuencia esta Administracion en cumplimiento de su

deber se dirige á los mismos para que se cumpla el servicio de referencia bajo las prevenciones siguientes:

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 85 del citado reglamento las personas que se hallen ejerciendo alguna industria de la tarifa 5.^a de patentes deberán satisfacer la correspondiente cuota y recargos que se hallen establecidos.

Al efecto en los puntos donde exista recaudacion, los industriales se presentarán á la Administracion, Administrador de partido ó Alcaldes, manifestando la industria que se propongan ejercer, y en su vista los funcionarios mencionados expedirán una orden arreglada al modelo número 6, mediante la cual el recaudador hará efectivas las cantidades correspondientes llenando la matriz y entregando al interesado el oportuno talon.

En los puntos donde no exista recaudador los industriales se presentarán á los Administradores de partido ó Alcaldes, y llenarán las matrices y talon del libro de que oportunamente les habrá provisto la recaudacion con arreglo al art. 88, las que se llenarán y expedirán por orden riguroso de numeracion, bajo la responsabilidad del que haga la cobranza, debiendo hacer entrega de los fondos á los recaudadores con la debida oportunidad á fin de que estos hagan el ingreso de lo recaudado en las areas del Tesoro en los términos que se hallan establecidos.

La distinta manera de recaudar las cuotas de esta tarifa de las demás del Reglamento impone á los Sres. Alcaldes las obligaciones que dejo indicadas y que mas detalladamente se explican en los artículos desde el 85 citado al 92 cuyo exacto cumplimiento les encarezco y de no hacerlo así les exigiré la responsabilidad que haya lugar.

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de los señores Alcaldes y demás á quienes compete á los efectos consiguientes.

Valladolid 18 de Enero de 1886.—El Administrador de Hacienda, *Juan Alvarez Merinel*.

Núm. 122.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS
DE
VALLADOLID.

La Direccion general del ramo en circular de 8 del corriente, participa á esta Administracion con fecha de ayer lo que sigue:

«El dia 1.º del año actual ha entrado á formar parte de la union universal de correos el Estado libre del Congo. Por tanto, desde el recibo de la presente circular, la correspondencia de ó para el Estado referido, quedará sujeta á la tarifa de la segunda zona de la Union, ó sea

Cartas francas, 40 céntimos por cada 15 gramos.

Id. no franqueadas, 60 id. por cada id. id.

Tarjetas postales, 15 id.

Periódicos, impresos, muestras y demás objetos, 5 id. por cada 50 gramos.

Derecho de certificacion, 50 id.

Id. del aviso por recibo de certificado, 10 idem.»

Lo que se inserta en este *Boletin oficial* para conocimiento del público.

Valladolid 15 de Enero de 1886.—El Administrador principal, *Antonio Verdegay*.

Núm. 129.

RELACION de la correspondencia que en esta Administracion principal de Correos, se encuentra detenida por falta de franqueo ú otras causas.

NOMBRES.	DIRECCION.
Enrique Gomez Arias.	Valladolid.
Santiago Rodriguez..	Idem.
Pedro Prendes. . . .	Lerma.
Diego Arias de Miranda.	Logroño.
Bernardino Diez. . . .	Camposalinas.
Isidoro Charnalde. . .	Mendaro.
German Ramos. . . .	Tiedra.
Manuel Rodriguez. . .	Belmonte (Rioseco.)
Saturnino Garcia. . . .	S. Martin (Sigüenza.)
Pedro Avalo.	Madrid.
Valentin Ramon. . . .	Idem.
Idem.	Idem.
Dolores Urrutia. . . .	Idem.
Anna Fernandez. . . .	Pedro de Rioseco (Portugal.)
Jenaro Arias.	Sin direccion.
Domingo Fernandez.	Idem.
Jerónimo Ramirez. . .	Idem.

PERIÓDICOS

Santiago Alonso. . . .	Quintanilla de Somozza.
Ramon del Barco. . . .	Villahan.
Josefa San Roman. . . .	Castroponce.
Vidal de Diego.	Fuensaldaña.
Matías del Barrio. . . .	Segovia.
Julio Aranda.	Toledo.
Matías Alonso Criado.	Montevideo (América.)

Valladolid 18 de Enero de 1886.—El Administrador principal, *Antonio Verdegay*.

Núm. 100.

**Acaldia constitucional de
Simancas.**

Por acuerdo del Ayuntamiento y Junta municipal de asociados, se anuncia la vacante de la plaza de Farmacéutico titular de esta villa con la dotacion anual de 250 pesetas pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, para el suministro de medicinas á cincuenta familias pobres de la localidad.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes acompañadas de los títulos académicos é informes de buena conducta á esta Alcaldía en el preciso término de 30 dias, á contar desde que tenga lugar la insercion en el *Boletín oficial* de la provincia.

Simancas 19 de Enero de 1886.—El Alcalde, Paulino Garcia.—El Secretario, Marcelino Garcia.

Núm. 125.

**Ayuntamiento constitucional de
Cervillego de la Cruz.**

Las cuentas municipales del ejercicio económico de 1884 á 1885, rendidas por los cuentadantes responsables, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince dias, á contar desde esta fecha.

Lo que se hace público por el presente para el que desee interesarse en examinarlas.

Cervillego de la Cruz 16 de Enero de 1886.—El Alcalde, Mariano Gutierrez.—Por su orden: Marcelino Rodriguez, Secretario.

Núm. 126.

**Alcaldía constitucional de
Zaratan.**

Terminado por el Ayuntamiento y Junta municipal de mi presidencia el repartimiento vecinal para con su importe cubrir el déficit que resulta en el presupuesto del corriente ejercicio económico de 1885 á 1886, se halla de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la insercion del presente en el «Boletín oficial» de la provincia, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos, puedan examinarle y formular las quejas que procedan, en la inteligencia que, trascurrido dicho término, serán desestimadas las que se presenten.

Zaratan Enero 16 de 1886.—El Alcalde, Teodosio R. Muñiz.—Francisco Izquierdo, Secretario.

Sección quinta.**Don Saturnino Diez Serrano y Salcedo,
Juez Municipal é interino de primera
instancia del distrito de la Audiencia de
esta capital por ausencia del propietario.**

Por el presente, hago saber: Que para hacer pago á Doña María Josefa de Olabarrieta y Berganza, de tres mil pesetas que la adeuda Doña Leonarda Herrero Diez, vecina de esta ciudad, se vende judicialmente en pública subasta la finca urbana siguiente:

Una casa situada en el casco de esta población, calle de los Jardines, que es parte de la que estaba señalada con el número diez; linda por la derecha segun se entra en ella, con la otra parte que pertenece á Don Eusebio Mayo; por la izquierda con terreno cercado de Doña María Rodríguez Galicia y por lo accesorio con el río Esgueva y se halla tasada en *ocho mil quinientas pesetas*.

La subasta tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado el *dia quince de Febrero próximo y hora de las doce de su mañana*, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion; advirtiéndose que para tomar parte en el remate, será necesario consignar previamente el diez por ciento del avalúo.

Dado en Valladolid á diez y nueve de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.—Saturnino D. Serrano y Salcedo.—Ante mí, Licenciado Digno María de Monéo.

Don Saturnino Diez Serrano, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta capital, en funciones de primera instancia interino del mismo distrito, por ausencia del propietario.

Hago saber: Que para hacer pago á los señores Aguirre hermanos, de esta ciudad, de la cantidad de mil ochocientas diez pesetas y veinticinco céntimos, principal, intereses de seis por ciento anual, desde dos de Octubre de mil ochocientos ochenta y dos, que les adeuda D.^a María de la Torre Sanz, se sacan á pública subasta los bienes muebles embargados en los autos ejecutivos promovidos por el Procurador Sr. Grande, en nombre de dichos señores, contra la D.^a María de la Torre, y son los siguientes:

Un estrado de doce sillas, dos sillones y un diván de tres asientos, tasados en ciento veintidos pesetas; una cómoda con cuatro cajones y un espejo, en cuarenta y cinco pesetas; seis cuadros, que representan pasajes del Antiguo Testamento, en diez y ocho idem; otro idem con fotografía de Pio IX, en tres idem; cuatro idem con paisajes de la historia de Gil Blás, en seis idem; otro pequeño al óleo, con la imágen de la Virgen y el Niño, en cincuenta idem; una mesa de escritorio, en quince idem; una guarda-malleta, en dos pesetas; dos rinconeras, en dos pesetas; una camilla de pino con dos tapetes, en cinco idem; un portiers de lana y seda, con baston, en siete pesetas, cincuenta céntimos; una docena de sillas y un sofá de haya, en veinte idem; una lámpara colgante, de hierro, en cuatro idem; una mesa chapeada en quince idem, y dos idem de noche en setenta y cinco idem.

El remate de expresados bienes tendrá lugar en la Sala de audiencia de este Juzgado el dia treinta de los corrientes, á las doce de su mañana, siendo condiciones del mismo la de no admitirse proposicion alguna que no cubra las dos terceras partes de la tasacion y la de consignar previamente para tomar par-

te en la subasta, el diez por ciento del valor que sirve de tipo para la misma.

Dado en Valladolid á diez y seis de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.—Saturnino Diez Serrano.—Ante mí, Pedro A. Velasco,

Núm. 128.

Don Saturnino Diez Serrano, Juez Municipal en funciones de Instruccion del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad.

Por el presente tercer edicto, hago saber, que el dia 16 de Noviembre de 1884, falleció en esta ciudad, y su domicilio calle de Orates, núm. 23, Doña Luisa Rodriguez Gonzalez, natural de Tombrio de Abajo, partido judicial de Ponferrada, provincia de Leon, de 62 años de edad, soltera sin otorgar disposiciones testamentarias y sin que conste si dejó ascendientes ni colaterales, por lo cual, se previno el oportuno juicio abintestato formándose despues la correspondiente pieza separada para el llamamiento de las personas que se creyeran con derecho á la herencia, lo que se ha hecho saber por medio de primeros y segundos edictos habiéndose acordado hacer un tercer llamamiento para que las personas que se crean con derecho á la herencia, comparezcan en este Juzgado á usar de su derecho con presentacion de los documentos dentro del término de dos meses contados desde la insercion del presente bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar, haciéndose constar que hasta la fecha no se ha presentado persona alguna reclamando la herencia.

Dado en Valladolid á 15 de Enero de 1886.—Saturnino D. Serrano Salcedo.—Ante mí, Anastasio H. Almaraz.

Núm. 127.

CÉDULA DE CITACION.

El Sr. Juez accidental de Instruccion del distrito de la Audiencia de esta ciudad, cumpliendo con lo ordenado por la Sala de lo cri-

minal de la Audiencia del Territorio, en la causa que sobre lesiones mútuas pende ante la misma contra Juan Alvarez Herrero, y Gregorio Asensio Argudo, (a) Barriga de esta residencia, ha mandado citar por la presente al testigo Ciriaco Rodriguez Palacios, para que sin excusa ni pretesto alguno comparezca ante repetida Sala á las once y media de la mañana del dia treinta del actual á declarar, por darse comienzo á las sesiones del juicio oral ya abierto en dicho dia á las doce á consecuencia de expresada causa, bajo apercibimiento que de no hacerlo incurrirá en una multa de cinco á cincuenta pesetas.

Valladolid 18 de Enero de 1886.—El Escribano, Miguel Pedrosa.

Núm. 124.

Don Julian Alvillos del Val, capitán fiscal del primer batallon del regimiento infantería de Navarra, núm. 25.

Habiéndose ausentado del Castillo de esta plaza donde se hallaba de guarnicion, el sargento segundo de la primera compañía del segundo batallon y expresado regimiento, Leocadio Salgado Gonzalez, natural de Cabrereros del Monte, provincia de Valladolid, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion.

Usando de las facultades que en estos casos conceden las reales ordenanzas á los oficiales del Ejército, por el presente tercer edicto, cito, llamo y emplazo al sargento segundo mencionado, señalándole la guardia del cuartel de esta fortaleza, donde deberá personarse dentro del término de veinte dias, á contar desde la publicacion de este edicto, á dar sus descargos, y de no hacerlo así en el tiempo marcado, se continuará la causa y se sentenciará en rebeldía.

Dado en Figueras á 7 de Enero de 1886.—Julian Alvillos.

VALLADOLID.—1886.

IMPRESA Y ENCUADERNACION DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputacion.